



Guayaquil, 11 de octubre del 2017

**SENTENCIA N.º 333-17-SEP-CC**

**CASO N.º 2140-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Comparece el abogado Marcos Caamaño Guerrero en calidad de coordinador general jurídico y delegado de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, ministra de Transporte y Obras Públicas; así como también en calidad de delegado del señor procurador general del Estado; y deduce acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de 31 de octubre de 2011 a las 14:15, que rechaza y niega el recurso de casación presentado, dentro del juicio laboral signado con el N.º 543-2011, que sigue en su contra el extrabajador, señor José Germán Mosquera Medina.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 8 de diciembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto de 9 de enero de 2012 a las 15:40, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2140-11-EP.

De conformidad con el sorteo correspondiente realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, se remite el proceso al doctor Alfonso Luz Yunez, juez de la Corte Constitucional, para el período de transición, quien mediante providencia de 14 de febrero de 2012 a las 10:00 avocó conocimiento de la presente causa, y dispone se notifique con el contenido de la demanda y esta providencia a los señores doctores Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno; y Ramiro Serrano Valarezo ex jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; doctores Jhonny Jimmy Ayluardo Salcedo, María Paulina Aguirre Suárez, María del Carmen Espinoza Valdivieso, Jorge Maximiliano Blum

Carcelén, Alfonso Asdrubal Granizo Gavidia, Rocío Salgado Carpio, Gladys Terán Sierra, Wilson Andino Reinoso, Wilson Merino Sánchez y José Suing Nagua; actuales jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; doctores Rodrigo Urresta, Guillermo Cadena y Ada Salinas de Chamorro, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Carchi; y al abogado Gabriel Díaz Carriel, juez del Trabajo de Carchi; a fin de que en el término de quince días presenten su informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además se dispone: que sea notificado con el contenido de la demanda el señor procurador general del Estado, al legitimado pasivo abogado Marcos Iván Caamaño Guerrero, por los derechos que representa; y al legitimado activa, señor José Germán Mosquera Medina. Finalmente, señala para el día miércoles 14 de marzo de 2012 a las 11:00, a efectos de que se lleve a cabo la audiencia pública prevenida en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Terminado el período de transición, el 6 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3 y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 19 de febrero de 2014, avoca conocimiento y dispone que se notifique a las partes y tercero interesado con su contenido.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.





### **Decisión judicial impugnada**

Los legitimados activos presentan acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de 31 de octubre de 2011 a las 14:15, que rechaza y niega el recurso de casación presentado, dentro del juicio laboral signado con el N.º 543-2011, que sigue en su contra el ex trabajador, señor José Germán Mosquera Medina:

VISTOS: ... **TERCERO.**- El recurso interpuesto por la parte actora no cumple con una adecuada fundamentación, toda vez que, (...) en la fundamentación expresa que se ha producido indebida aplicación o errónea interpretación respecto del Art. 326, lo cual es un imposible o bien fue aplicada indebidamente o lo fue de manera errónea, pero no es concebible respecto de una misma norma estos dos vicios. Acusa que los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, han sido indebidamente interpretados, vicio que no existe en la Ley de Casación, o fue erróneamente interpretados o fueron indebidamente aplicados, pero de forma alguna interpretado indebidamente. Tampoco basta el que se diga que se ha interpretado erróneamente tal o cual norma de derecho, es preciso que se indique cómo, cuándo y de qué manera estos fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia, lo que de manera alguna ha sido cumplido por el casacionista. **CUARTO.**- Del análisis contenido del recurso interpuesto (Procuraduría General de Estado) (...) el mismo se sustenta su impugnación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, sin embargo lo hace respecto del mandato 2, lo cual se constituye en un imposible jurídico, o bien la violación a las normas sustantivas se produce de manera directa o el denominado vicio in iudicando, contemplado en la causal primera o por la causal tercera en la que la violación de las normas sustantivas se produce de manera indirecta(...) Por otro lado y de forma constante expresa que respecto del mandato se ha producido a la vez tanto indebida aplicación como errónea interpretación e incluso afirma que no ha sido aplicado, lo cual comporta de acuerdo a la técnica de la casación en un absurdo jurídico, razones éstas que imposibilitan a este Tribunal entrar al ulterior examen de la cuestión debatida, tanto más que a esta Sala no le corresponde interpretar, presumir o enmendar lo que quiso decir el recurrente(...) **QUINTO.**- Del análisis del recurso de la parte demandada, Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Carchi, se advierte que; determina las normas infringidas y como causales la primera y tercera, sin embargo en ninguna parte de su memorial correlaciona, norma, causal y vicio, como le era preciso, en razón a que hace alusión a dos causales distintas y que por tanto debía justificar a través de un análisis lógico jurídico como se había producido la infracción de las normas que considera infringidas, relacionándolas con cada una de las causales, lo que no ha hecho el casacionista. A eso se añade la afirmación recurrente, respecto a que de una misma norma se haya producido a su vez indebida aplicación y errónea interpretación, lo que de acuerdo a la técnica de la casación, se constituye en un imposible jurídico, o existió indebida aplicación o bien errónea interpretación, pero no los dos vicios al mismo tiempo. En esta virtud, se rechazan los recursos interpuestos y se ordena devolver el proceso al

inferior, para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

### **Argumentos planteados en la demanda**

El abogado Marcos Caamaño Guerrero, comparece en calidad de coordinador general jurídico y delegado de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, ministra de Transporte y Obras Públicas, así como también, en calidad de delegado del señor procurador general del Estado, mediante delegación N.º 62.868 de 10 de noviembre de 2011; y presenta acción extraordinaria de protección.

La demanda la presenta en contra del auto dictado el 31 de octubre de 2011, por los señores jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia; mediante el cual se rechazaron los Recursos de Casación interpuestos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Procuraduría General del Estado, dentro del juicio laboral de procedimiento oral N.º 543-2011, seguido por el ex trabajador, señor José Germán Mosquera Medina en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El auto en mención, fue enmendado de oficio por otro auto de 7 de noviembre de 2011 a las 8:00, en la parte en que erróneamente se hace constar como actor al señor Jorge Abelardino Mosquera Medina, cuando lo correcto era José Germán Mosquera Medina. Manifiesta además que el auto impugnado es una “(...)RESOLUCIÓN FINAL(...)”, ya que pone fin a la vía judicial al momento que niega los recursos interpuestos y deja en firme la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Carchi, por encontrarse ejecutoriada; “(...)sentencia que lesiona ostensiblemente los intereses del Estado (...)”, toda vez que ordena el pago de haberes que el ex trabajador ya recibió; “(...) al basar su acción en el tenor del Artículo 8 del Mandato Constituyente Número Dos, cuando su salida de la Institución se debió a su RENUNCIA VOLUNTARIA al trabajo que realizaba para el Ministerio, como consta de la petición del DESAHUCIO que obra de autos (...) más no a que se acogió a la Jubilación ante el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS, caso en el que la liquidación que hoy reclama indebidamente, sí lo hubiese amparado(...)”.

### **Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que





la decisión judicial que impugna vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema, y por conexidad principalmente los derechos a la tutela efectiva y seguridad jurídica señalados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

La pretensión de los accionantes es que la Corte Constitucional acoja favorablemente la acción extraordinaria de protección; que se declare la existencia de transgresión de los derechos constitucionales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de la Procuraduría General del Estado; que se deje sin efecto la actuación constante del auto dictado el 31 de octubre de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; y que se declare con lugar el recurso de casación y se lo sustancie en concordancia con el procedimiento en vigencia.

### **Contestación a la demanda**

#### **Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

Comparecen las señoras y señores jueces nacionales, doctoras Paulina Aguirre Suárez, María del Carmen Espinoza Valdivieso, Rocío Salgado Carpio, Gladys Terán Sierra; y doctores, Jhonny Jimmy Ayluardo Salcedo, Jorge Maximiliano Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso, Wilson Merino Sánchez, José Suing Nagua; y Alfonso Asdrubal Granizo Gavidia; y, respecto a la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Procuraduría General del Estado, manifiestan:

Que quienes componen la actual sala fueron designados y posesionados de sus cargos el 26 de enero de 2012 y el auto fue dictado el 31 de octubre, momento en el cual todavía no contaban con la calidad de jueces nacionales.

Aducen que la sala que emitió el auto impugnado, estaba conformada por los jueces nacionales, doctores Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo, "(...) a lo cual no corresponde a la Sala emitir pronunciamiento alguno, dado que seguramente lo harán quienes a la fecha conformaban el indicado Tribunal (...)".

## **Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi**

Comparecen los señores jueces provinciales, doctores Rodrigo Urresta Burbano, Guillermo Cadena Benavides; y, la doctora Ada Salinas de Chamorro, exjueza provincial; y, respecto a la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Procuraduría General del Estado, en su informe motivado, manifiestan:

Que la sentencia emitida por su sala, fue dictada en base al mérito de los autos y aplicando las normas constitucionales y legales pertinentes; por lo que, se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en todos los considerandos de su resolución.

Relatan que hasta la presente fecha el proceso no ha sido remitido a su sala para ser devuelto al juzgado de primera instancia, a fin de que se ejecute el fallo.

### **Juez temporal del trabajo del Carchi**

Comparece el abogado Gabriel Díaz Carriel en calidad de juez temporal del trabajo del Carchi, respecto a la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Procuraduría General del Estado, en su informe motivado, manifiesta:

Que avocó conocimiento de la causa N.º 229-2010; y la admitió a trámite por considerar que cumple con los requisitos formales, y que tanto en la audiencia preliminar como en la definitiva, se han desarrollado con normalidad; se anunciaron y atendieron las pruebas solicitadas por las partes.

Refieren que la sentencia fue dictada acorde a los términos establecidos en el Código del Trabajo; y por considerar procedentes los reclamos formulados por el accionante, se dictó sentencia aceptando el fundamento jurídico de la impugnación del acta de finiquito, ordenando el pago de varias indemnizaciones que constan en la sentencia, dando un monto total de OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES (8.661,88 USD).

Por último, sostienen que en el desarrollo de todo el proceso se respetaron los derechos constitucionales de las partes y los principios garantizados por la





Constitución.

### **Tercero Interesado**

El 2 de febrero de 2012, comparece el señor Jorge Abelardino Montenegro Cadena, en calidad de *amicus curiae*.

Los argumentos expuestos en su escrito se resumen en los siguientes:

Que el artículo 6 de la Constitución establece claramente que solo los ciudadanos o personas son titulares de derechos, incluidos los conglomerados humanos; y que en estas normas y principios no consta el Estado como titular de derechos, por lo que el recurso es improcedente y no puede ser admitido a trámite.

Sostiene que las normas citadas por el MTOP (artículos 82, 426 inciso primero de la Constitución), “(...) nada tienen que ver con los derechos reconocidos a los ciudadanos en la Carta Política (...)”.

Aduce que lo que pretende el MTOP es incumplir el Mandato Constituyente N.º 2; y que por lo tanto, no se debe admitir la acción extraordinaria de protección planteada por el MTOP.

### **Audiencia pública**

El 14 de marzo de 2012 se realizó la audiencia pública en esta causa, convocada mediante providencia de 14 de febrero de 2012 a las 10:00; en esta diligencia intervinieron la doctora Nadia Páez Cordero, a nombre y representación del legitimado activo, abogado Marcos Iván Caamaño Guerrero, coordinador general jurídico del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la abogada Margarita Zambrano Figueroa, a nombre y en representación del procurador general del Estado; y el doctor Estuardo Gualle Bonilla, a nombre del tercero interesado señor José Germán Mosquera Medina.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

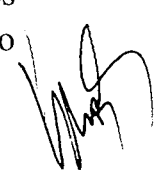
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.







### **Determinación del problema jurídico a resolverse**

Considerando que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante identifica en lo principal como derecho constitucional vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, y por conexidad el de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**El auto dictado el 31 de octubre de 2011 a las 14:15, por los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones por parte de los operadores de justicia. Entre estas garantías, encontramos el derecho a la defensa que incluye la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

Al respecto, la normativa constitucional señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0538-11-EP manifestó:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución<sup>1</sup>.

Así pues, no cabe considerar al debido proceso como el cumplimiento de un mero trámite o un procedimiento reglado y ordenado; sino que, debe entenderse como el conjunto de una serie de garantías que deben ser observadas y aplicadas con la finalidad de garantizar la oportuna y eficiente administración de justicia, en aras de obtener una sentencia o decisión fundada en derecho y bajo el cumplimiento de los principios que rigen nuestro Estado constitucional de derechos y justicia<sup>2</sup>.

En razón de lo expuesto, se evidencia que la motivación establece la exigencia de que la autoridad judicial exteriorice las razones que lo llevaron a adoptar su decisión. En tal virtud, la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable dentro de todas las decisiones judiciales, a fin de considerar que estas se encuentren debidamente motivadas:

a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social<sup>3</sup>.

Previo a determinar si los requisitos expuestos han sido cumplidos, es preciso situar el campo de análisis, considerando que lo que se analizará a continuación es la motivación de un auto que resuelve la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en el juicio laboral seguido por José Germán Mosquera Medina, de 70 años de edad a la fecha de presentación de la demanda en calidad de trabajador del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, juicio en el que la Corte Provincial de Justicia del Carchi ordenó: "...reformándose la sentencia venida en grado, la entidad demandada debe al actor la cantidad de: SEIS MIL SEISCIENTOS

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 223-15-SEP-CC, caso N.º 0386-13-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, caso N.º 0476-13-EP.



TREINTA Y CINCO DÓLARES, CON NOVENTA Y UN CENTAVOS. Son: 6.635,91, S.E: ú o. Notifíquese”.

Como bien esta Corte ha manifestado en su jurisprudencia, el recurso de casación se caracteriza por ser riguroso, puesto que no solo tiene determinados condicionamientos para su presentación, sino que además su admisión, sustanciación y resolución se encuentran reguladas por lo dispuesto en la Ley de Casación y en la normativa que rige cada materia dentro de la cual se lo propone, condiciones que lo describen como un recurso extraordinario.

Al haber sido dictado el auto impugnado en la fase de admisibilidad, lo que correspondía determinar a la Sala de Conjuces era si el recurso fue debidamente concedido por parte del órgano judicial de instancia, para lo cual le correspondía a la sala efectuar un análisis pormenorizado de los requisitos legales establecidos en la Ley de Casación, a efectos de determinar si se cumplían con los presupuestos de la admisibilidad, entre los cuales se encuentra la “fundamentación” del recurso. Por lo que resultaba necesario que los conjuces nacionales expliquen en forma motivada si dichos presupuestos fueron cumplidos o no.

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### **Razonabilidad**

Este requisito pretende que el juzgador identifique los principios y normas del ordenamiento jurídico que hayan sido utilizados en una resolución judicial. De esta manera, corresponde a este Organismo constatar las normas aplicadas por los conjuces dentro del caso en concreto, es decir dentro de la fase de admisión del recurso de casación, lo que implica que las disposiciones normativas invocadas se deben relacionar con la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata de una decisión razonable.

Del análisis del auto impugnado, se desprende que el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inicia su decisión radicando su

competencia para calificar la admisibilidad del recurso de casación de conformidad artículo 1 de la ley de casación y en virtud del sorteo de ley.

En el considerando segundo se analiza la naturaleza de la fase procesal en la que se encuentra el proceso y la obligación legal que tiene el recurrente de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Casación, al momento de presentar un recurso de casación.

En el considerando cuarto hace referencia al artículo 3 de la Ley de Casación vigente a la época, que determina las causales en las que podrá fundarse el recurso de casación.

En base a lo expuesto, se desprende que los conjuces han fijado su competencia así como se han referido al recurso de casación planteado en base a las fuentes de derecho pertinentes, por lo que el auto cumple el requisito de razonabilidad.

### **Lógica**

El requisito de la lógica debe entenderse como la coherencia entre las premisas que componen la resolución, las conclusiones a las que se llega y la resolución. Este requisito es un complemento al requisito de razonabilidad, por cuanto permite que la normativa establecida sea aplicada en el caso concreto para llegar a una resolución coherente, evitando que la misma sea incoherente con sus respectivas premisas.

En el caso en concreto, no podemos olvidar que el auto impugnado proviene de la admisibilidad del recurso de casación, en el cual corresponde a los conjuces de la Sala analizar si los recursos de casación planteados cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación. En tal sentido, en el presente caso, el análisis de la lógica básicamente se circunscribe a determinar si los cargos alegados fueron analizados por los conjuces en base a las reglas formales de la casación, a fin de determinar la admisión o inadmisión del recurso, recalcando que los juzgadores no pueden suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos, ya que esto corresponde exclusivamente a los recurrentes por el principio dispositivo.

Del auto impugnado se desprende que los conjuces de la Sala de lo Laboral de la





Corte Nacional de Justicia, inadmiten el recurso de casación en base a las siguientes consideraciones:

Respecto al recurso interpuesto por la parte actora, los conjuces, construyen su decisión a partir de premisas.

Como premisa fáctica identifican los argumentos planteados por el recurrente: “(1)... en la fundamentación expresa que se ha producido indebida aplicación o errónea interpretación respecto del Art. 326,... (2)... Acusa que los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, han sido indebidamente interpretados”.

Como premisas de derecho, sostienen:

(1)... lo cual es un imposible o bien fue aplicada indebidamente o lo fue de manera errónea, pero no es concebible respecto de una misma norma, estos dos vicios.

(2)... vicio que no existe en la Ley de Casación, o fue erróneamente interpretados o fueron indebidamente aplicados, pero de forma alguna interpretado indebidamente.

Y así, llegan a la siguiente conclusión: “El recurso interpuesto por la parte actora no cumple con una adecuada fundamentación ...”.

En relación al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia realizan un ejercicio similar.

Como premisa fáctica identifican los argumentos planteados por el recurrente: “...el mismo se sustenta su impugnación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación...”.

Como premisa de derecho, sostienen:

...sin embargo lo hace respecto del mandato 2, lo cual se constituye en un imposible jurídico, o bien la violación a las normas sustantivas se produce de manera directa o el denominado vicio in iudicando, contemplado en la causal primera o por la causal tercera en la que la violación de las normas sustantivas se produce de manera indirecta ...

Y llegan a la siguiente conclusión: “...razones estas que imposibilitan a este Tribunal entrar al ulterior examen de la cuestión debatida, tanto más que a esta

Sala no le corresponde interpretar, presumir o enmendar lo que quiso decir el recurrente ...”.

En relación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Carchi, los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia realizan el mismo ejercicio argumentativo.

Como premisa fáctica identifican los argumentos planteados por el recurrente: “Del análisis del recurso de la parte demandada, Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Carchi, se advierte que; determina las normas infringidas y como causales la primera y tercera ...”

Como premisa de derecho, sostienen:

...en razón a que hace alusión a dos causales distintas y que por tanto debía justificar a través de un análisis lógico jurídico como se había producido la infracción de las normas que considera infringidas, relacionándolas con cada una de las causales, lo que no ha hecho el casacionista. A eso se añade la afirmación recurrente, respecto a que de una misma norma se haya producido a su vez indebida aplicación y errónea interpretación, lo que de acuerdo a la técnica de la casación, se constituye en un imposible jurídico, o existió indebida aplicación o bien errónea interpretación, pero no los dos vicios al mismo tiempo...

Y llegan a la siguiente conclusión: “En esta virtud, se rechazan los recursos interpuestos y se ordena devolver el proceso al inferior, para los fines legales consiguientes. Notifíquese”.

De lo que se colige que a criterio de la sala, los argumentos planteados por los recurrentes, carecen de técnica suficiente, pues alegan causales contradictorias y/o identifican cargos que no están regulados en la ley, por lo que la fundamentación realizada en los recursos de casación, es inapropiada en razón de las causales alegadas y de la técnica jurídica que debe observarse al plantearse el recurso de casación.

Es decir, la Sala en función del análisis del cumplimiento de los requisitos de la Ley de Casación, en contraposición con los argumentos vertidos en cada uno de los recursos de casación, concluyó que la fundamentación de los accionantes es





inadecuada, ya que no ha cumplido con los requisitos legales y con la técnica que supone el recurso de casación.

Cabe recordar que la Corte Constitucional del Ecuador, ha mantenido el criterio de que el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación los mismos que deben ser observados para garantizar derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica:

....El recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. No se trata de un recurso ordinario más, ni de una instancia adicional, sino de un recurso extraordinario, diseñado para armonizar la aplicación e interpretación de las normas legales en el ordenamiento jurídico interno. Al respecto, esta Corte estima necesario hacer algunas precisiones. En primer lugar, es importante señalar que el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. No se trata de un recurso ordinario más ni de una instancia adicional, sino de un recurso extraordinario, diseñado para armonizar la aplicación e interpretación de las normas legales en el ordenamiento jurídico interno. En esta línea, el recurso de casación cuenta con una normativa especializada, previa, clara y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las demás normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.<sup>4</sup>

En conclusión, del análisis de las premisas que conforman la decisión impugnada, se desprende que la sala identifica con claridad premisas jurídicas necesarias para resolver la admisibilidad del recurso de casación, esto es los requisitos previstos en la Ley de Casación, así como los criterios técnicos necesarios de observar al momento de plantear el recurso de casación y los contrapone con los argumentos vertidos por los recurrentes en cada uno de los recursos de casación interpuestos, respecto de los cuales concluye que tienen contradicciones que no pueden ser interpretadas, ni corregidas por los juzgadores, análisis que guarda relación con la

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 363-16-SEP-CC, caso N.º 0128-14-EP

decisión final a la cual se arriba, esto es la decisión de inadmitir el recurso de casación propuesto.

Por lo expuesto, la decisión judicial impugnada cumple con el requisito de lógica.

### **Comprensibilidad**

Este requisito implica que una resolución contenga un lenguaje claro, sencillo y entendible para cualquier persona, además que permita entender las razones que le condujo al juzgador a resolver sobre un caso concreto.

En el presente caso, la Corte Constitucional verifica que el auto analizado permite en particular a las partes procesales y en general a todo el auditorio social, comprender claramente las razones y motivos de la decisión, vinculando las alegaciones del recurrente con las normas de la Ley de Casación, por lo cual el auto impugnado cumplió con el requisito de comprensibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la decisión analizada, cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

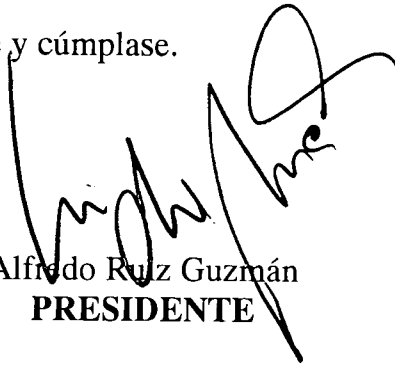
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.



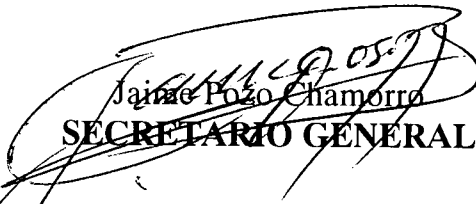




3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

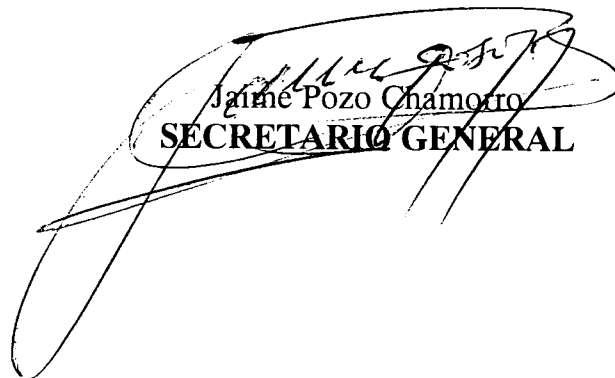


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 11 de octubre del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/jmsb

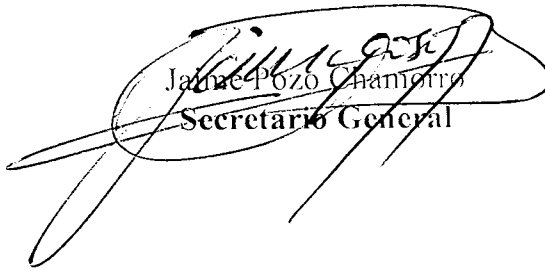




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2140-11-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 24 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM

